Bogotá D.C.,

Señores
SURA EPS
yperezv@sura.com.co; equiponorte@sura.com;
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Asunto: Respuesta al radicado **2026630427335, 20266304285242 y 20266304286572** del 17 de julio de 2026 – En cual solicita se efectué la verificación del cumplimiento de los requisitos de capacidad económica de la señora **LUZ KATHERINE MANJARRES COHEN CC 55231327.**

Respetados señores:

De conformidad con el oficio relacionado en el asunto, por medio del cual solicitó:

"(…)

Para EPS SURAMERICANA S.A es de vital importancia brindar cumplimiento las notificaciones judiciales, por tanto, nos permitimos solicitar su apoyo para continuar el cumplimiento de fallo para la usuaria LUZ KATHERINE MANJARRES COHEN Identificada con documento tipo CC 55231327 ya que en una primera instancia ordena en el numeral tercero, el concepto del ADRES sobre capacidad económica del accionante.

> **TERCERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES que, de los quince (15) días siguientes a que reciba el concepto médico favorable deberá i) verificar el cumplimiento del requisito de ausencia de capacidad económica de acuerdo con el criterio de gastos soportables; (ii) establecer el porcentaje que debe ser financiado con cargo a recursos públicos; y (iii) remitir su concepto a SURA EPS dentro de los cinco (05) días a que lo expidió.

Frente al mismo se señala en concepto medico expuesto el 22 de junio 2026 por parte del médico tratante LINDA DEL CARMEN MLAYES BURCHARDT, efectúa el ordenamiento de procedimiento TECNICA DE REPRODUCCION FIV/ICSI CON DIAGNOSTICO GENETICO PREIMPLANTATORIO (PGT). Por lo que se alega el concepto al presente comunicado.

(…)

Adjuntamos nuevo concepto de médico tratante, se remite nuevamente caso en el cual por fallo de tutela es requerido su concepto."

Al respecto, se brinda respuesta de la siguiente manera:

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en el marco de las atribuciones jurisprudenciales otorgadas en la sentencia de unificación SU-074 del 20 de febrero de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, es la Entidad encargada de emitir los conceptos económicos de las parejas aspirantes al tratamiento de fertilización In Vitro, y para ello es necesario que las Entidades Promotoras de Salud remitan concepto médico favorable.

Revisado el nuevo concepto médico adjunto, se evidencia que el mismo no cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, bajo el entendido de que:

1. No se relaciona el tipo de infertilidad: Si bien se identifica un diagnóstico N974 - Infertilidad asociada con factores masculinos, N978 - Infertilidad femenina de otro origen y N96X – Abortadora habitual, dicha información no señala si la solicitante padece de infertilidad primaria o secundaria de conformidad con lo establecido en la sentencia SU-074 de 2020.

2. No existe claridad respecto de los ciclos y la frecuencia del tratamiento de fertilización in vitro requerido para la señora **LUZ KATHERINE MANJARRES COHEN**.

 Sobre este aspecto, el concepto médico remitido señala que: *"se recomienda iniciar un primer ciclo de FIV/ICSI-estudio genético de embriones; según el número de embriones sanos se determinará el número de transferencias. Al transferir embriones sanos y no lograr embarazo, tocaría realizar un segundo ciclo".*

 No obstante, de la anterior recomendación no se desprende con claridad si la paciente requiere uno o dos ciclos del tratamiento de fertilización in vitro, toda vez que la realización de un segundo ciclo se plantea de manera eventual y condicionada al resultado obtenido tras las transferencias derivadas del primer ciclo. Así mismo, el concepto no precisa la frecuencia, periodicidad o intervalo de tiempo con que deberían realizarse los ciclos, limitándose a indicar que, una vez efectuado el primer ciclo, se determinará el número de transferencias correspondientes. En consecuencia, la prescripción médica carece de la precisión necesaria respecto del alcance y la programación del tratamiento requerido.

Así las cosas, para continuar con el trámite respectivo le solicito la remisión del concepto médico favorable a esta Entidad, de la señora **LUZ KATHERINE MANJARRES COHEN** conforme a los requisitos consignados en la sentencia de unificación 074 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, la cual se recuerda debe contener pronunciamiento médico expreso sobre: *"(…) el cumplimiento de los requisitos de **edad**, **condiciones de salud de la pareja infértil**, se establecerá el **número de ciclos** (máximo tres intentos) y su **frecuencia**. Además, se verificará que se trate de **personas o parejas con infertilidad primaria**, es decir, que no hayan tenido previamente hijos."* (el destacado es por fuera del texto original).

Sin otro particular.

Atentamente,

PARRA OVIEDO MARCOS JAHER
Firmado digitalmente por PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

Elaboró: Allison Trujillo Ferraro – Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica